

7 de abril de 2005

**Recurso Extraordinario  
de Revisión Administrativa.**

**Concepto de  
la Procuraduría de  
la Administración.**

El Licenciado Melito González Rodríguez, en representación de la **Licenciada María Moreno**, solicita la anulación por causas extraordinarias de las Resoluciones No. 004DM/DRH/DAL de 20 de agosto de 2004 y 005DR/DRH/DAL de 26 de agosto de 2004 expedidas dentro del proceso administrativo disciplinario, que le sigue el **Ministerio de Salud**.

**Señor Ministro de Salud:**

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 199 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto en relación al Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por el Licenciado Melito González Rodríguez para que el Ministerio de Salud revise las siguientes Resoluciones:

1. Resolución N°004DM/DRH/DAL de 20 de agosto de 2004, mediante la cual el Director Médico del Hospital General Cecilio Castellero, ordena la suspensión por diez (10) días hábiles sin derecho a salario y la remoción del cargo de la licenciada María Moreno, Jefa de Registros Médicos y Estadísticas, al comprobarse que había incurrido en acoso laboral; y,
2. La Resolución N°005DR/DRH/DAL de 26 de agosto de 2004, emitida por el Director Regional de Salud de Herrera, que confirma la sanción impuesta.

Sobre el Recurso de Revisión Administrativa, podemos señalar que es un medio de impugnación **extraordinario** cuya

finalidad es que la máxima autoridad de una institución pública anule, con fundamento en determinados supuestos legales, la decisión administrativa que ha producido el agotamiento de la vía gubernativa.

La admisión de este Recurso Extraordinario, por parte de la máxima autoridad administrativa, está condicionada al cumplimiento de reglas básicas enunciadas en los Capítulos I y V del Título XI, Libro Segundo de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, entre las cuales se destaca que debe ser interpuesto por la persona agraviada con fundamento en una de las causales enunciadas en el numeral 4, del artículo 166.

El apoderado especial de la señora María Moreno justifica la interposición del Recurso de Revisión Administrativa invocando el literal j del numeral 4 del artículo N°166 de la Ley 38 de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 166.** Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. ...

4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

...

**j. De conformidad con otras causas y supuestos establecidos en la ley."**

Al incluir este literal entre las causales que justifican la interposición del Recurso de Revisión Administrativa, el legislador deja abierta la posibilidad de presentarlo con base en causas o supuestos distintos a los previstos taxativamente por el numeral 4 del artículo 166,

sin embargo, lo limita al señalar que estas causas o supuestos deben ser establecidos por ley.

Con atención a lo expuesto en el párrafo anterior, la sustentación del Recurso de Revisión Administrativa que se presente invocando el literal j, del numeral 4 del artículo 166, debe hacer referencia a la disposición legal que establece una causal adicional de revisión administrativa.

En la sustentación, el apoderado especial de la recurrente omite la referencia a la disposición legal que justifica la interposición del recurso, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, el Recurso de Revisión Administrativa presentado por el Licenciado Melito González Rodríguez en representación de la licenciada María Moreno no cumple con los requisitos de admisión establecidos por los artículos 188 y 194 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 188:** El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto o propuesto por escrito por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna y, en el mismo acto, deberá ser sustentada la pretensión del recurrente, invocando alguna o algunas de las causales instituidas en el numeral 4, del artículo 166 de esta Ley." (la subraya es nuestra).

- o - o -

**"Artículo 194:** La autoridad ante quien se interpuso el recurso, una vez que compruebe que el recurso fue interpuesto por persona legitimada para ello; que la pretensión del recurrente se basa en alguna de las causales instituidas en el numeral 4 del artículo 166 de esta Ley; que se han acompañado los documentos que menciona el artículo 191 y copia autenticada de la resolución impugnada, lo admitirá y ordenará sustanciar la actuación respectiva..."

A lo expresado debemos agregar que para sustentar la causal invocada, el Licenciado González Rodríguez, se limita a señalar que a su representada no se le permitió defenderse, lo que a su juicio viola la garantía constitucional del debido proceso.

Esta Procuraduría es contraria a los argumentos expuestos por el recurrente, ya que en el expediente administrativo consta documentación que acredita el cumplimiento del debido proceso (notificación de la sanción, interposición del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contestación a los recursos presentados).

En virtud de lo expuesto, a juicio de la Procuraduría de la Administración, no se ha probado la existencia de una causal o supuesto que justifique la anulación, por causas extraordinarias, de las Resoluciones No. 004DM/DRH/DAL de 20 de agosto de 2004 y 005DR/DRH/DAL de 26 de agosto de 2004 expedidas dentro del proceso administrativo disciplinario, que sigue el Ministerio de Salud en contra de la Licenciada María Moreno.

**Del Señor Ministro,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General